

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, veinticinco, (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso

Radicado

Demandante

Demandado

Providencia

: Ejecutivo

: 08001-40-53-007-2023-00240-00

: Zeiler de Jesús Hernández Torres

: Mariano Abel Guerrero Bustamante
Edgardo Visbal Acosta

: Auto rechaza demanda

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda verbal de prescripción, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado, **“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”**; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado : 08001-40-53-007-2023-00240-00

Demandante : Zeiler de Jesús Hernández Torres

Demandado : Mariano Abel Guerrero Bustamante, Edgardo Visbal Acosta

Providencia : 25/05/2023 Auto– rechaza demanda

competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019, actualmente prorrogado.

SOBRE EL CASO CONCRETO

Ahora bien, analizada la presente demanda, se aprecia que se pretende sea librado mandamiento de pago por la suma total de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA SIETE PESOS (\$14.308.337) correspondiente a:

1. \$6.320.780 por concepto de cánones adeudados y \$ 63.207,80 intereses moratorios.
2. \$3.390.970 por servicios públicos en deuda y \$67.819,40 intereses moratorios.
3. \$3.248.000 por concepto de reparaciones locativas y \$64.960 intereses moratorios.
4. \$1.130.000 por concepto de clausula penal y \$22.600 intereses moratorios.

Al respecto, numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., establece:

“...la cuantía se determinará así:

5. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Igualmente, el artículo 25 del C.G.P. indica que: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).

En el caso sub examine, se advierte que, de la revisión del título ejecutivo aportado, se persigue el pago de la obligación por valor total de \$14.308.337. Que fue manifestado por la parte demandante que correspondía a un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda corresponde a \$14.308.337, siendo este el valor de la cuantía del proceso, lo cual permite concluir que dicha suma no supera el monto de mínima cuantía establecido para el año 2023 puesto que, el valor oscila en \$46.400.000 conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, de tal suerte que, la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto, corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado : 08001-40-53-007-2023-00240-00

Demandante : Zeiler de Jesús Hernández Torres

Demandado : Mariano Abel Guerrero Bustamante, Edgardo Visbal Acosta

Providencia : 25/05/2023 Auto– rechaza demanda

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b419db94122bec76a4e7a25bcfdd8672528bae75cdba9234fbe2cc900ac0a8**

Documento generado en 25/05/2023 08:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>